



Barranquilla, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO:** 08001-40-53-003-2020-00317-00.

**ACCIONANTE:** ROBERTO SABALZA SARMIENTO.

**ACCIONADO:** GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

### **ACCION DE TUTELA**

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) ROBERTO SABALZA SARMIENTO, actuando en nombre propio, en contra de la GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición.

### **ANTECEDENTES**

#### **1.1 SOLICITUD**

El señor ROBERTO SABALZA SARMIENTO, actuando en nombre propio, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la entidad accionada y en consecuencia se ordene a la GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a resolver de fondo la petición elevada el 23 de octubre de 2019 y en consecuencia expida el Acto Administrativo o Resolución para la rectificación de las medidas y linderos del inmueble ubicado en la carrera 79 N° 84-80 de esta ciudad.

#### **1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO**

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

1.2.1 Manifiesta que, en fecha 23 de octubre de 2019, presentó derecho de petición radicado bajo el N° EXT-QUILLA-19-195914, ante la GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, solicitando la rectificación de medidas y linderos del inmueble de su propiedad ubicado en la carrera 79 N° 84-80, identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-146041 y referencia catastral 01030289002300.

1.2.2 Relata que, desde el momento de la presentación de su solicitud de rectificación de medidas del inmueble, hasta el mes de febrero de 2020, se presentaron unos funcionarios para realizar las diligencias propias para el trámite.

1.2.3 Afirma que, a la fecha han transcurrido más de once meses, sin obtener respuesta a su solicitud, lo que le causa un perjuicio, como quiera que se encuentra en las últimas etapas negociales respecto del inmueble y puede ser sancionado por incumplimiento del contrato.

#### **1.3 ACTUACION PROCESAL.**



Esta agencia Judicial, mediante auto calendarado 30 de septiembre de 2020, resolvió inadmitir la presente acción al estar incompleto el acápite de pretensiones. Posteriormente, debidamente subsanada, mediante auto de fecha 02 de octubre de 2020, se admitió la presente acción de tutela en contra de la GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

#### **1.4 CONTESTACION DE LA GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.**

El Dr. ANDRES FELIPE MEDINA FLOREZ, en su condición de Asesor de la GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, rindió informe manifestando que con la contestación a la solicitud del accionante se ha configurado el fenómeno jurídico del hecho superado, el cual se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.

#### **1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES.**

En el trámite de la acción de amparo se aportó como prueba documental relevantes:

- Copia derecho de petición dirigido a la GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.
- Respuesta a derecho de petición dada por la accionada.
- Informe de la entidad accionada.

#### **1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA**

Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991

#### **2.1 EL PROBLEMA JURIDICO**

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al despacho analizar en esta oportunidad, si de acuerdo con los hechos narrados, la entidad accionada vulneró el derecho de petición del actor.

Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: i) Derecho de petición. (ii) Caso concreto.

##### **(i) Del Derecho de petición.**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación



material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, el Tribunal de Cierre Constitucional, reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

El **Decreto Legislativo N° 491 de 2020**, por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica; en su artículo 5° dispuso que para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia sanitaria, se ampliaran los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente al caso, así:

*“(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los 20 días siguientes a su recepción.*



*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”*

### **(ii) Consideraciones sobre el caso concreto.**

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que, la anterior acción de tutela se predica por la presunta comisión antijurídica del derecho fundamental de petición, por parte de la GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

Pues bien, revisadas las pruebas allegadas se observa que efectivamente el accionante en fecha 23 de octubre de 2019, radicó derecho de petición bajo el N° EXT-QUILLA-19-195914, ante la accionada, solicitando la rectificación de medidas del inmueble ubicado en la carrera 79 N° 84-40 identificado con la referencia catastral N° 01-03-00-00-0289-0023-0-00-0000, matrícula inmobiliaria N° 040-146041.

Dentro del trámite de la presente acción, la accionada, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que dieron respuesta a la petición mediante comunicación del 6 de octubre de 2020.

En la respuesta, se le indica al actor que:

*“por tratarse de un trámite especial esta reglado por la Resolución Conjunta 1732 de 2018, Expedido por: Superintendencia de Notariado y Registro, por medio de la cual se establecen lineamientos y procedimientos para la corrección o aclaración, actualización, rectificación de linderos y área, modificación física e inclusión de área de bienes inmuebles.*

*lo anterior los tiempos de ejecución varían, conforme a los establecidos para los tramites catastrales ordinarios, por consiguiente, este proceso requiere realizar inicialmente visita correspondiente al inmueble para el levantamiento del acta de colindancia donde se refleje el pleno acuerdo entre el titular del derecho de dominio (solicitante) y sus colindantes, Posteriormente se elabora el acto administrativo por la autoridad catastral con destino a la Superintendencia de Notariado y Registro del círculo registral de barranquilla. Esta resolución estará sujeta a registro. Terminado este proceso se procederá a inscribir catastralmente los cambios realizados en las anotaciones de la tradición del inmueble.”*

Frente a ello, se tiene que aunque la jurisprudencia ha indicado que la presentación de una solicitud no conlleva una respuesta favorable, por el contrario la obligación de la entidad se limita a resolver de fondo el asunto, con independencia de que la determinación beneficie o no al interesado. Es menester anotar, que en el presente caso se encuentra que se ha vulnerado el derecho fundamental de petición del actor, dado que la respuesta dada por la accionada, no constituye una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado.



Lo anterior, ya que si bien la accionada, hace alusión a que el proceso se encuentra regulado en la Resolución Conjunta 1732 de 2018, lo cierto es que la entidad tiene la obligación de indicar al accionante las normas que justifican el hecho de que haya transcurrido casi un año, sin haberse proferido actuación administrativa.

Al igual que la accionada para emitir respuesta que se encuentre ajustada a derecho, debe señalarle al actor de manera cierta el plazo para proferir la actuación administrativa, indicándole actualmente en qué etapa se encuentra, pues el derecho fundamental de petición constituye en el presente caso, la posibilidad del actor de saber con certeza el plazo en que se proferirá la decisión administrativa.

En consecuencia, se amparará el derecho fundamental de petición invocado y se ordenará a la GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48), contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva de fondo la petición elevada en fecha 23 de octubre de 2019, indicando al señor ROBERTO SABALZA SARMIENTO de manera precisa, el plazo en que se proferirá el acto administrativo sujeto a registro, que acceda o no a rectificar el área del bien inmueble ubicado en la carrera 79 N° 84-40 identificado con la referencia catastral N° 01-03-00-00-0289-0023-0-00-0000, matrícula inmobiliaria N° 040-146041, así como las actuaciones adelantadas a la fecha.

## 2. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN, invocado por el señor ROBERTO SABALZA SARMIENTO, actuando en nombre propio, en contra de la GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente fallo, para que la GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48), contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva de fondo la petición elevada en fecha 23 de octubre de 2019, indicando al señor ROBERTO SABALZA SARMIENTO de manera precisa, el plazo en que se proferirá el acto administrativo sujeto a registro, que acceda o no a rectificar el área del bien inmueble ubicado en la carrera 79 N° 84-40 identificado con la referencia catastral N° 01-03-00-00-0289-0023-0-00-0000, matrícula inmobiliaria N° 040-146041, así como las actuaciones adelantadas a la fecha.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Líbrese telegrama u oficio a las partes, a fin de notificar la presente decisión, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7263ae29e9df9826a2388cec413fe1223ab4eeacc3a65d3f82e7e7d86d2bb797**

Documento generado en 14/10/2020 03:49:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**